

primordialmente su atención a los problemas de los países en desarrollo y la Comisión no puede pasarlos por alto.

61. La cuestión de las uniones económicas o políticas, a que se refiere el apartado 2 de la propuesta del Sr. Reuter, no es comparable con la de los países en desarrollo. Para formular la regla enunciada en el artículo 0, el Relator Especial se ha basado en los sólidos precedentes mencionados en el capítulo IV del sexto informe, que ponen de manifiesto la existencia de un acuerdo entre Estados desarrollados y en desarrollo sobre la norma enunciada en el artículo. No existe tal acuerdo entre Estados con respecto a las uniones económicas o de otra índole.

62. El problema que se plantea en relación con las consecuencias de las uniones económicas sobre las cláusulas de la nación más favorecida no es el de la formulación de alguna norma especial sobre esta materia. Es simplemente un problema de obligaciones convencionales contradictorias. Un conflicto de esa naturaleza tiene que resolverse de conformidad con las normas aplicables del derecho general de los tratados. El Sr. Tsuruoka ha formulado la interesante idea de que el proyecto probablemente contendrá una disposición sobre no retroactividad y se aplicará solamente a las futuras uniones económicas y no a las existentes; por lo tanto, los Estados tendrán tiempo para estipular en sus tratados las excepciones necesarias. Por el momento, el Relator Especial no alcanza a discernir cómo es posible afirmar que las obligaciones recíprocas de los miembros de tales agrupaciones económicas deben tener absoluta prioridad sobre las normas ordinarias del derecho de los tratados y que los miembros de esas agrupaciones quedan exentos de los compromisos de la nación más favorecida.

63. El PRESIDENTE da por terminado el debate sobre el artículo 0. Sugiere que ese artículo se remita al Comité de Redacción para que lo examine a la luz del debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1344.ª SESIÓN

Viernes 4 de julio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida

[Tema 3 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 0 (continuación)

1. Sir Francis VALLAT quiere que conste que el debate sobre el artículo 0 no ha terminado. El mismo y otros miembros que todavía tienen observaciones que formular sobre este artículo han acordado que se remita al Comité de Redacción solamente para no retardar los trabajos de la Comisión, que ha de pasar ahora al tema siguiente de su programa.

2. El PRESIDENTE declara que los miembros que deseen formular observaciones sobre el proyecto de artículo 0 tendrán posibilidades de hacerlo cuando lo remita el Comité de Redacción.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/281, A/CN.4/285)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULOS 7 Y 2 (PÁRRAFO 1 c)

3. El PRESIDENTE recuerda que, en su anterior período de sesiones, la Comisión inició el examen, en primera lectura, del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, y que aprobó provisionalmente el texto del artículo 1, de la mayor parte del artículo 2, y los artículos 3, 4 y 6, así como los comentarios relativos a estas disposiciones¹. El Presidente invita al Relator Especial a dar cuenta de la marcha de los trabajos sobre la cuestión y a presentar su cuarto informe (A/CN.4/285), en particular el artículo 7 y el apartado c del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, que dicen:

Artículo 7. — Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados y organizaciones internacionales interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados u organizaciones ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y precindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal

¹ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 157, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B.

conferencia, organización u órgano o de un tratado con esa organización.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados y organizaciones internacionales interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados y organizaciones ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

Artículo 2. — Términos empleados

1. [...]

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o de una organización internacional y por el que se designe a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

4. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que los artículos aprobados provisionalmente por la Comisión siguen de cerca los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados². El cuarto informe contiene unos 30 artículos que corresponden a los de la primera parte de esa Convención. Los nuevos artículos propuestos se dividen en los siguientes grupos: cinco artículos son idénticos a los artículos correspondientes a la Convención de Viena de 1969, a saber, los artículos relativos al principio *pacta sunt servanda*, a la irretroactividad de los tratados y a la interpretación de los tratados; nueve artículos sólo presentan, en relación con los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1969, ligeras modificaciones que son puramente de redacción y no deberían presentar dificultades; tres artículos sólo han sido modificados también desde el punto de vista de redacción, pero podrían ofrecer algunas dificultades; y trece artículos plantean problemas de fondo. En primer lugar, seis cuestiones deberían retener más tiempo la atención de la Comisión, a saber: los plenos poderes para obligar a una organización internacional (artículo 7), la adopción y la autenticación del texto de un tratado (artículos 9 y 10), las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado (artículo 11 y párrafo 1 b del artículo 2), las reservas a los tratados (artículos 19 a 23), el ámbito territorial de los tratados (artículo 29) y la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia (artículo 30). Puede ser, además, que ciertos problemas hayan pasado inadvertidos al Relator Especial y que surjan en el curso del debate, pero en términos generales, los nuevos artículos propuestos deberían poder ser examinados rápidamente, puesto que se inspiran en una Convención a la que la Comisión ha dedicado ya mucho tiempo su atención.

5. El Relator Especial se congratula de que el excelente estudio de la secretaría titulado «Posibilidades de que las

Naciones Unidas participen en acuerdos internacionales en nombre de un territorio» (A/CN.4/281) se haya publicado en forma definitiva. La concertación, el 15 de marzo de 1975, de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal ha resuelto una cuestión delicada, a saber: la participación de las organizaciones internacionales en tratados multilaterales generales y, en particular, en los tratados que conciernen a materias que interesan directamente a las organizaciones internacionales. La solución adoptada indica que los gobiernos todavía no son favorables a la participación de las organizaciones internacionales en convenciones internacionales, en calidad de partes asimiladas a Estados.

6. El proyecto de artículo 7 corresponde al artículo 7 de la Convención de Viena de 1969, que concierne a los plenos poderes de los representantes de los Estados. Como la Comisión decidió que el proyecto de convención que se está elaborando formaría un conjunto autónomo, que podría entrar en vigor independientemente de la entrada en vigor de la Convención de Viena, es importante introducir en él disposiciones relativas a los plenos poderes de los representantes de los Estados. Estas disposiciones constituyen los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 7, que son casi idénticas a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena. En cuanto al párrafo 3, se refiere a los plenos poderes de los representantes de las organizaciones internacionales.

7. Las innovaciones introducidas en los párrafos 1 y 2 son las siguientes: el párrafo 1 b no sólo se refiere a la práctica de los Estados, sino también a la de las organizaciones internacionales puesto que esta disposición se aplica a los representantes de los Estados en lo que concierne a sus negociaciones con las organizaciones internacionales; el párrafo 2 b del artículo 7 de la Convención de Viena no se reproduce en el proyecto de artículo 7 porque la futura convención no se aplicará nunca a tratados celebrados entre dos Estados; en comparación con el artículo 7, párrafo 2 c, de la Convención de Viena, el párrafo 2 b del proyecto de artículo 7 contiene además una referencia a los tratados celebrados entre un Estado y una organización. En lo que se refiere a la expresión «representantes acreditados» que se emplea en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que esta expresión es equivalente, para los efectos de la materia en estudio, a la expresión «jefe de misión», empleada en la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal³.

8. A los representantes de las organizaciones internacionales no es usual que se les exijan plenos poderes. Hasta la fecha, las organizaciones internacionales no han sido parte en ningún tratado multilateral general. Por consiguiente, la necesidad de plenos poderes no habría podido hacerse sentir más que con ocasión de la negociación de tratados bilaterales; pero estas negociaciones se desarrollan normalmente en un clima de confianza y comienza con un canje de correspondencia que permite a los interesados saber quién representará

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

³ Véase A/CONF.67/16.

a la organización de que se trata. Además, en el caso de todas las organizaciones internacionales dotadas de una estructura semejante a la de las Naciones Unidas y provistas de una secretaría dirigida por un jefe, éste debería a la vez extender los plenos poderes y representar a la organización. De hecho, la práctica aceptada es que no sólo el jefe de la secretaría sino también sus colaboradores inmediatos pueden obligar a la organización sin plenos poderes, por los actos relativos a la celebración de los tratados. En ciertos casos, se expiden no obstante poderes. El Relator Especial apenas ha encontrado ejemplos en la práctica de las Naciones Unidas, pero no es raro que las Comunidades Europeas expidan plenos poderes para la celebración de acuerdos importantes que están sujetos a un procedimiento complicado.

9. Ante esta situación de hecho, cabe adoptar dos actitudes. El Relator Especial estima que existe una norma jurídica básica según la cual los representantes de organizaciones internacionales deben presentar plenos poderes, pero hay que tener en cuenta la práctica y prever una excepción amplia a esta norma. Por su parte, el Instituto de Derecho Internacional se funda en la práctica para considerar que no es necesario presentar plenos poderes, pero añade que éstos deben presentarse si la otra parte los exige. En definitiva, el Instituto de Derecho Internacional acepta la regla de que son necesarios los plenos poderes, pero introduce una excepción fundada en la práctica y en la función. Sobre este último punto, la Comisión ha sostenido, en lo que concierne a los representantes de Estados, que podía dispensarse de los poderes a ciertas personas que representan al Estado por derecho propio y las enumeró en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969. Para el Relator Especial, es difícilmente posible asimilar a esas personas ciertos altos funcionarios de las organizaciones internacionales, para dispensarles de presentar poderes; en efecto, las organizaciones internacionales se caracterizan por tener estructuras muy diversas. El artículo 85 de la Convención de Viena de 1975 contiene disposiciones especiales para los altos funcionarios de las organizaciones internacionales. Sin embargo, este artículo sólo se refiere a las organizaciones internacionales de carácter universal y la noción de altos funcionarios no puede aplicarse a las organizaciones cuya secretaría está dividida en ramas hasta tal punto independientes que cada órgano dispone de su secretaría propia. Además, la noción es tan amplia que, en lo que concierne a los funcionarios de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, la práctica reconoce que varios altos funcionarios pueden encontrarse a la cabeza de una organización: en las Naciones Unidas, por ejemplo, los Secretarios Generales Adjuntos tienen la misma personalidad que el Secretario General en lo que concierne a los plenos poderes. En estas condiciones, el Relator Especial ha preferido no acudir a la noción de altos funcionarios.

10. En lo que se refiere a la expresión «plenos poderes», el Relator Especial recuerda que cuando se elaboraba el proyecto que dio lugar a la Convención de Viena de 1969, la Comisión se preguntaba si esta expresión no implicaba una forma solemne. Finalmente, decidió adoptar esta expresión, que está consagrada por el uso, pero considerando que no implica una forma solemne.

11. El artículo 2, párrafo 1 *c*, sólo presenta ligeras modificaciones de forma en relación con la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969.

12. El Sr. USHAKOV estima que el proyecto de artículos que se está elaborando no debería inspirarse demasiado servilmente en la Convención de Viena de 1969. Por lo que respecta a la definición que se da de la expresión «plenos poderes» en el párrafo 1 *c* del artículo 2, el orador se pregunta si realmente conviene recoger la definición que figura en la Convención de Viena de 1969, según la cual se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado, es decir, emitido en el ejercicio de su poder público. Esta definición no puede aplicarse a los plenos poderes conferidos por una organización internacional porque no hay en una organización internacional autoridad competente a tal efecto. Si un órgano de una organización internacional confiere plenos poderes, es porque está habilitado para hacerlo en el marco de las atribuciones que le asigna el acta constitutiva de la organización. En todo caso, no se puede colocar en el mismo plano los plenos poderes que emanan de la autoridad competente de un Estado y los que emanan de una organización internacional. En una organización internacional, puede ocurrir que se distinga entre los plenos poderes de negociación, de adopción o incluso de autenticación del texto. En ocasiones, los poderes de negociación son conferidos como consecuencia de una decisión adoptada por mayoría absoluta por un órgano de la organización, mientras que los plenos poderes para manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado se confieren al término de otro procedimiento. En consecuencia, el Sr. Ushakov estima que no basta con introducir simples modificaciones de forma en la definición de la expresión «plenos poderes» que figura en la Convención de Viena de 1969.

13. En cuanto al proyecto de artículo 7, el orador declara que ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 *a* le plantean dificultades. Con respecto al párrafo 2 *b*, se pregunta, sin embargo, si se puede realmente considerar que todas las personas enumeradas en esa disposición representan a su Estado o si, habida cuenta de la Convención de Viena de 1975, no habría que tomar únicamente en consideración a los jefes de misiones. Refiriéndose a la mención de los tratados concertados entre un Estado y una organización internacional que el Relator Especial ha agregado al final del párrafo 2 *b*, el Sr. Ushakov se pregunta, además, si se refiere a cualquier tipo de tratado, ya sea bilateral o multilateral. Esa disposición permitiría no sólo a los jefes de misión, sino también a todos los representantes acreditados, obligar a una organización internacional. En consecuencia, hay que saber qué tratados y qué representantes se hallan previstos en el párrafo 2 *b* del artículo 7.

14. En cuanto a la expresión «adecuados plenos poderes» que figura en el párrafo 3 *a* del artículo 7, cabe preguntarse si designa otra cosa que la expresión «plenos poderes» definida en el párrafo 1 *c* del artículo 2. En relación con el párrafo 3 *b*, si bien existe una práctica de los Estados, no hay una práctica de las organizaciones internacionales. Dada la diversidad de las organizaciones internacionales y de su práctica, no se puede invocar

la noción de práctica de las organizaciones internacionales en materia de plenos poderes y por ello el párrafo 3 *b* no tiene razón de ser.

15. El Sr. KEARNEY dice que el texto del artículo 7 propuesto por el Relator Especial es perfectamente satisfactorio. Lo mismo puede decirse de las adaptaciones introducidas en el párrafo 1 *c* del artículo 2. Así pues, estas disposiciones podrían ser transmitidas al Comité de Redacción sin que sean objeto de un debate a fondo.

16. Los problemas que ha planteado el Sr. Ushakov no están fundamentalmente relacionados con el artículo 7 como tal. Giran en torno de la tesis de que las organizaciones internacionales son competentes para expedir plenos poderes a los efectos de la negociación o de la celebración de un tratado. El Sr. Ushakov se pregunta si la práctica de las organizaciones internacionales está lo bastante avanzada para permitir la aprobación del principio que consagra el artículo 7 en materia de plenos poderes. Evidentemente, como ha señalado el propio Relator Especial, no existe una práctica uniforme en lo que respecta al empleo de la institución de los plenos poderes por las organizaciones internacionales, pero esto no es una razón suficiente para no incluir el artículo 7 en el proyecto que se examina. El artículo 7 tiene una finalidad sumamente limitada: dice simplemente que si una organización desea hacer uso de la institución de los plenos poderes, no se le puede impedir.

17. Por lo demás, conviene que la cuestión de en qué consisten los plenos poderes se enfoque de modo muy general, como se hizo para los Estados en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. Se recordará que esa Convención no precisa ni por quién ni cómo deben ser extendidos los plenos poderes. A este respecto, las aclaraciones serían en efecto peligrosas y fútiles, dado que la práctica de los Estados en la materia está muy diversificada. Estas consideraciones son igualmente válidas para el proyecto de artículo 7. No hay ningún motivo para imponer restricciones a una organización internacional en una materia que se rige esencialmente por su instrumento constitutivo y por su propia práctica. Basta observar la situación que existe, como se hace en el proyecto de artículo 7, párrafo 3 *b*.

18. El Sr. HAMBRO considera, como el Relator Especial, que la Comisión debería pronunciarse sin detenerse demasiado sobre el conjunto de los proyectos de artículos que figuran en el cuarto informe. Por consiguiente, ha oído con cierta inquietud las observaciones del Sr. Ushakov. El Sr. Hambro tiene la impresión, no obstante, de que esas observaciones se fundan esencialmente en la posición del Sr. Ushakov en cuanto a la índole de las organizaciones internacionales y a su capacidad de concertar tratados. Esa posición se funda en una cierta concepción doctrinal.

19. La posición personal del Sr. Hambro difiere enteramente de la del Sr. Ushakov. A su juicio, la Comisión debe adoptar soluciones prácticas y pragmáticas que faciliten los trabajos de las organizaciones internacionales y que permitan a esas organizaciones ocupar el lugar que les corresponde y realizar la tarea que les incumbe en la comunidad internacional. Habida cuenta del papel cada vez más importante que las organizaciones internacionales

están llamadas a desempeñar en el porvenir, el Sr. Hambro comparte sin reservas la opinión del Sr. Kearney y puede apoyar sin dificultad el principio consagrado en el artículo 7. El Sr. Hambro está de acuerdo en que se remita este artículo al Comité de Redacción.

20. El Sr. CALLE Y CALLE señala que el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados exime a ciertas categorías de personas de la obligación de presentar plenos poderes; tal disposición parte de la hipótesis de que, en virtud de sus funciones, esas personas pueden considerarse autorizadas a representar a su Estado, al menos para la adopción del texto de un tratado. El párrafo 2 *c* de ese artículo se refiere especialmente a «los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos», es decir, a la misma categoría de personas a que se refiere el párrafo 2 *b* del proyecto de artículo 7. Sin embargo, la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, aprobada en marzo de 1975, trata con todo detalle de los representantes permanentes que son jefes de misión ante una organización internacional.

21. Habida cuenta de ello, el Sr. Calle y Calle sugiere que se añada en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 un apartado relativo a tales representantes permanentes, que se tratarían aparte de los representantes acreditados mencionados en el párrafo 2 *b*. En favor de la aprobación de disposiciones separadas para cada una de las dos categorías separadas de representantes militan razones obvias. El párrafo 2 *b* se refiere a los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una reunión en que se examine y apruebe el texto de un tratado multilateral. El apartado suplementario trataría de la cuestión de los plenos poderes del representante permanente para concertar acuerdos bilaterales con una organización. Tales acuerdos bilaterales son corrientes en materia de contratación y remuneración de expertos; y suelen ser concertados con la organización por el jefe de la misión permanente. Es tanto más necesario modificar en tal sentido el párrafo 2 del artículo 7 cuanto que la Convención de Viena de 1975 define las expresiones «jefe de misión» y «representante permanente», pero no define en cambio la noción de «representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos». Además, el artículo 10 de esa Convención se refiere a las credenciales del jefe de misión y el artículo 11 a la acreditación de representantes permanentes ante órganos de una organización internacional.

22. Por todos los demás conceptos, el artículo 7 es, a juicio del Sr. Calle y Calle, enteramente satisfactorio. Cree que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov de que la práctica de una organización puede no ser válida para otra organización se ha tenido ampliamente en cuenta por el hecho de que el párrafo 1 *b* del proyecto de artículo 7 se refiere específicamente a la práctica seguida por las «organizaciones internacionales interesadas». Tal párrafo remite claramente a la práctica particular de cada organización.

23. El Sr. ELIAS dice que la aprobación de los proyectos de artículos 7 a 33, que figuran en el cuarto informe del Relator Especial, y de las definiciones correspondientes acerca de los términos empleados que deben incorporarse en el artículo 2 no debería ofrecer dificultades graves; la Comisión debería poder remitirlos al Comité de Redacción sin necesidad de un debate demasiado prolongado.

24. Tras haber estudiado los artículos, el Sr. Elias ha llegado a una clasificación análoga a la establecida por el Relator Especial en su preámbulo y su presentación oral: cinco artículos del proyecto son idénticos y nueve casi idénticos a los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. Los demás artículos plantean problemas de fondo, especialmente los artículos 7, 9, 11, 29 y 30.

25. Si bien el Sr. Elias aprecia la lógica de las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov, no ve más forma de resolver los problemas que confronta la Comisión como no sea la de adoptar la propuesta del Relator Especial. Por ejemplo, no le satisface al Sr. Ushakov el tenor del párrafo 2 *b* del proyecto de artículo 7, pero es difícil ver qué otra solución se podría adoptar. Por su parte, el Sr. Elias apoya sin reservas las razones que el Relator Especial ha expuesto en su comentario en apoyo del texto del artículo 7.

26. En cuanto a las disposiciones del párrafo 3 *a* sobre la presentación de los «adecuados plenos poderes», la dificultad mencionada por el Sr. Ushakov se explica por la forma en que enfoca los problemas fundamentales de que se trata. En la opinión consultiva que emitió sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, la Corte Internacional de Justicia estimó que las Naciones Unidas tienen personalidad internacional⁴. El hecho de que se haya reconocido a las organizaciones internacionales esa personalidad y, por lo tanto, la capacidad para concertar tratados, permite a la Comisión referirse en el artículo 7 a los plenos poderes conferidos por una organización internacional. No obstante, ello no significa que una organización internacional tenga, en derecho internacional, la misma existencia que un Estado. Por su parte, el Sr. Elias se felicita por la forma en que el Relator Especial ha abordado la cuestión que parece ser la forma más realista de tratar el problema de la representación de las organizaciones internacionales para la celebración de tratados. En cuanto a la terminología, el orador no cree que pueda sustituirse la expresión «plenos poderes», que ha sido consagrada por el uso.

27. El Sr. Elias apoya la sugerencia de que el artículo 7 se remita al Comité de Redacción y espera que cuando haya sido revisado por el Comité habida cuenta del debate, el Sr. Ushakov esté en condiciones de aceptarlo.

28. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el texto del proyecto de artículo 7 presentado por el Relator Especial no le plantea dificultad alguna. Todos los miembros de la Comisión saben que las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica, ya que ésta les ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia. Se trata, sin embargo, de una personalidad *sui generis*;

así no cabe esperar que todas las reglas relativas a los Estados se apliquen automáticamente a las organizaciones internacionales. El Relator Especial ha procedido a este respecto con mucho acierto al prever reglas suficientemente flexibles.

29. Conviene tener presente lo que el Relator Especial ha dicho con respecto a los plenos poderes. Según la práctica contemporánea de los Estados, y sobre todo de las organizaciones internacionales, no es ya necesario presentar una comisión escrita redactada en forma solemne. En la actualidad, la regla general consiste en admitir que los plenos poderes se presenten en una carta ordinaria o incluso, como en el caso de un órgano tan importante como el Consejo de Seguridad, por telegrama. Al introducir las modificaciones y adiciones necesarias en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que le ha servido de modelo, el Relator Especial ha previsto con sumo discernimiento que, si bien no es todavía costumbre que los representantes de las organizaciones internacionales presenten plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, podrían darse esos casos. Por esta razón, ha introducido el párrafo 3 *a*, seguido inmediatamente de la regla flexible del párrafo 3 *b*, en la que se reconoce que la presentación de los plenos poderes no es siempre necesaria. El Sr. Sette Câmara estima que esa regla es a la vez objetiva y práctica.

30. En muchos aspectos, la situación de las organizaciones internacionales difiere de la de los Estados. Como ha observado el Relator Especial, ocurre con frecuencia que no haya en una organización internacional una sola persona en el puesto de funcionario de más alta categoría de la organización; por consiguiente, no sería posible estipular en el artículo que los plenos poderes deben ser extendidos por ese funcionario en nombre de la organización. En cambio, cuando esa persona existe efectivamente, la situación es la misma que en el caso de un jefe de Estado, en el sentido de que ambos ejercen la autoridad administrativa suprema y, por consiguiente, nadie puede expedirles plenos poderes. Esta dificultad podría resolverse fácilmente si se aceptara, en tales casos, no exigir la presentación de plenos poderes.

31. La observación del Sr. Ushakov relativa a la identidad de la «autoridad competente», mencionada en el párrafo 1 *c* del artículo 2, merece ser objeto de examen. En opinión del Sr. Sette Câmara, el Relator Especial ha utilizado dicha expresión para mostrar que el documento debe ser publicado «según las reglas pertinentes de la organización interesada». Tal vez podría introducirse en el artículo una formulación semejante en lugar de la expresión «autoridad competente». Se debería estudiar igualmente la sugerencia del Sr. Calle y Calle destinada a admitir que los jefes de misión puedan representar a su Estado y firmar un tratado en su nombre sin tener que presentar plenos poderes, teniendo en cuenta especialmente el hecho de que esta sugerencia es compatible con los términos del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

32. El Sr. PINTO felicita al Relator Especial por la calidad de los textos propuestos y los comentarios

⁴ Véase *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 187.

detallados que figuran en su cuarto informe. No tiene objeciones que formular a los principios enunciados en el proyecto de artículo 7, si bien estima que el Comité de Redacción podría aportar mayor claridad al texto. Esta observación se refiere sobre todo a los párrafos 1 *b* y 3 *b*, que parecen dar a entender que cuando un representante no presenta los plenos poderes adecuados, debe poder deducirse de la práctica del Estado y de la organización internacional interesada una intención común que permite no exigir la presentación de plenos poderes. Esto pudiera no ser fácil puesto que la práctica de las organizaciones internacionales suele ser en esta materia muy limitada o divergente. El Sr. Pinto supone que, si resultase imposible averiguar la intención común del caso, se requeriría del representante la presentación de plenos poderes.

33. El Sr. Pinto no ve inconveniente por lo que toca a la aplicación de la noción de plenos poderes y, en su opinión, el párrafo 1 *c* del artículo 2, que se refiere a los plenos poderes emanados de la «autoridad competente de un Estado o de una organización internacional» no plantea problema alguno. Si bien comprende perfectamente las dificultades que presenta para el Sr. Ushakov la falta de práctica o de uniformidad de la práctica en lo que respecta a la determinación de la «autoridad competente» de una organización internacional, el Sr. Pinto estima que esa expresión se refiere claramente al órgano ejecutivo competente, según viene definido por la carta de la organización de que se trata. A su juicio, en la medida en que los plenos poderes concedidos por dicho órgano lo hayan sido de conformidad con las disposiciones de la carta de la organización, equivalen a los poderes concedidos por la autoridad competente de un Estado. En el caso de una organización, se trata en realidad de una situación contractual, puesto que los Estados miembros habrán convenido en que los plenos poderes otorgados de conformidad con la carta pueden ser aceptados como tales, al menos por los miembros de la organización. Por consiguiente, el Sr. Pinto puede aceptar tanto el mantenimiento de la expresión «autoridad competente» como su sustitución por una referencia a una decisión adoptada conforme a la regla pertinente de la organización de que se trate.

34. Refiriéndose al proyecto de artículos en su totalidad, el Sr. Pinto aclara que la materia tratada por el Relator Especial le ofrece especial interés, puesto que él mismo ha aconsejado a la vez a Estados y a organizaciones internacionales en lo referente a sus relaciones recíprocas. Su experiencia le ha mostrado que, incluso si es una verdad obvia decir que un Estado no es una organización internacional y que una organización internacional no es un Estado, es una verdad que no debe pasarse en silencio. El Relator Especial ha presentado una serie de proyectos de artículos que pueden aplicarse a todo Estado que concierte un acuerdo con una organización internacional, y esto es lo que se necesitaba. Sin embargo, las organizaciones con las que los Estados concierten con más frecuencia acuerdos son aquellas de las que éstos son miembros; este hecho, y las diferencias que existen entre los Estados y las organizaciones internacionales imprimen un sello particular a sus relaciones antes y después de la celebración del tratado.

35. Los Estados, que, a diferencia de las organizaciones, son soberanos, están acostumbrados a vivir en el interior de sus propias fronteras al lado de otras Potencias. En cuanto miembros de una organización, conocen el marco de reglas dentro del cual puede actuar la organización y, además, pueden modificar esas reglas; saben que la organización debe dedicarse a la realización de un objetivo determinado y no se enfrenta, como ellos, con multitud de problemas; y pueden tener la seguridad de que la organización no está sometida a presiones políticas locales que puedan influir en la ejecución de sus propias obligaciones. Por consiguiente, es más fácil para los Estados proceder con confianza en sus relaciones con las organizaciones internacionales que no en el otro caso. Eso parece ser la consideración que inspira el párrafo 4 *a* del comentario al proyecto de artículo 7. Si bien es de desear que los artículos ofrezcan cierta flexibilidad a textos que son de una aplicación muy general, se corre el riesgo de suscitar problemas; tal es el caso del párrafo 3 del proyecto de artículo 9, según el cual las organizaciones tendrían en una conferencia los mismos derechos que los Estados. El Sr. Pinto no recuerda ningún caso en que haya sido así. Como ha dicho el Relator Especial, es una cuestión que deberá ser estudiada más adelante.

36. El Sr. TSURUOKA acepta sin dificultad el artículo 7, en la forma propuesta por el Relator Especial. El concepto de plenos poderes no le plantea ningún problema particular. Sin embargo, quisiera solicitar una aclaración en lo que se refiere al párrafo 3 *b*. Cabe, en efecto, imaginar una situación en que varios Estados reconozcan, de conformidad con la práctica, que una persona determinada representa a la organización de que se trate, mientras que otros Estados no reconozcan tal calidad a esa persona. En este supuesto, la persona considerada ¿se impone como representante de la organización a todos los Estados o sólo a los Estados que le reconocen tal calidad, o bien esa calidad le es negada por todos los Estados? El Sr. Tsuruoka desearía conocer cuál es, a este respecto, la intención del Relator Especial.

37. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el proyecto de artículo 7 ofrece una doble garantía: por una parte, la garantía de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en la que está basado —el Relator Especial ha puesto claramente de relieve las semejanzas y diferencias entre este artículo y el artículo correspondiente de la Convención de Viena y ha tenido en cuenta la naturaleza especial de las organizaciones internacionales—; y, por otra parte, la garantía de la competencia especial del Relator Especial en esta materia. Esta doble garantía explica que los nuevos proyectos de artículos presentados en el actual período de sesiones puedan contar desde ahora con una acogida favorable por parte de la Sexta Comisión de la Asamblea General, que, tras examinar los artículos que la Comisión le presentó en el informe de su anterior período de sesiones, dio su sanción a la continuación del proyecto.

38. La expresión «plenos poderes», utilizada por el Relator Especial en el párrafo 1 *a* del proyecto de artículo 7, ha sido definida en el párrafo 1 *c* del proyecto de artículo 2 (Términos empleados), que recoge la definición del párrafo 1 *c* del artículo 2 de la Convención de Viena

sobre el derecho de los tratados. El Relator Especial se refiere, como el artículo 7 de la Convención de Viena, a «adecuados» plenos poderes, porque se trata de poderes especiales relativos al tratado particular considerado, que, por supuesto, deben ser otorgados por las autoridades competentes de cada Estado de conformidad con la práctica de ese Estado. En el párrafo 1 *b* del artículo 7, el Relator Especial ha suavizado esta condición recurriendo, como lo hace la Convención de Viena, a la práctica de los Estados, pues esta práctica es muy diversa.

39. El párrafo 2 del proyecto de artículo 7, como el párrafo correspondiente del artículo 7 de la Convención de Viena, versa sobre las personas que, por su propia condición, están facultadas para adoptar en nombre de su país cualquier decisión en el ámbito de las relaciones internacionales.

40. La fórmula propuesta por el Relator Especial en el párrafo 3, relativo a los representantes de las organizaciones internacionales, es totalmente apropiada. Ahí también el Relator Especial ha introducido, en el apartado *a*, la noción de «adecuados plenos poderes», que ha suavizado, en el apartado *b*, tomando en consideración la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales.

41. Por consiguiente, el Sr. Ramangasoavina estima que, sin perjuicio de las modificaciones de detalle que pueda introducir el Comité de Redacción, el artículo 7 es completamente satisfactorio.

42. El Sr. AGO reconoce que la experiencia y competencia del Relator Especial en esta materia, que es muy delicada y compleja, son sumamente valiosas. Sería equivocado, en efecto, suponer que las normas de la Convención de Viena relativas a los tratados celebrados entre Estados pueden ser adaptadas fácilmente, mediante algunas modificaciones de importancia secundaria, a los supuestos que contempla el proyecto de artículos que se examina. En efecto, la materia de los tratados entre Estados ha sido consolidada por una práctica secular, mientras que la de los tratados con organizaciones internacionales es todavía una materia nueva y en proceso de formación. Para convencerse de ello basta comprobar que el artículo 7 versa sobre dos cuestiones distintas: la de los tratados celebrados entre un Estado y una organización internacional y la de los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales. Se trata de dos materias totalmente distintas que quizás requieran soluciones diferentes. Además, cuando se hace referencia a un tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional, las hipótesis consideradas son también muy diferentes. En ciertos casos, en efecto, la organización internacional interviene en cuanto sujeto absolutamente distinto de los Estados que la componen: por ejemplo, cuando las Naciones Unidas celebran un acuerdo de Sede con Suiza o los Estados Unidos, o también cuando las comunidades europeas celebran un acuerdo de este tipo con Bélgica. Por el contrario, cuando las comunidades europeas celebran en nombre de sus Estados miembros un tratado con terceros Estados para otorgarles un trato determinado en materia aduanera o comercial, la situación es completamente distinta, puesto que en tal caso las comunidades aparecen más bien como un instrumento que permite a los Estados

miembros celebrar con terceros Estados un tratado único, que como un sujeto totalmente separado de los Estados miembros. Por consiguiente, es menester proceder con mucha cautela siempre que se recoge una norma de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados para tratar de adaptarla a las necesidades del presente proyecto. Al tomar como modelo la Convención de Viena, el Relator Especial ha adoptado una guía excelente, pero habrá que preguntarse en relación con cada cuestión si la norma tomada de la Convención de Viena no requiere alguna modificación para que corresponda a las hipótesis ahora consideradas.

43. La redacción del párrafo 1 del artículo 7 es idéntica a la del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pero quizás convendría precisar el objeto del presente proyecto de artículos refiriéndose al consentimiento del Estado en obligarse por un tratado «celebrado con una o varias organizaciones internacionales».

44. Cabe preguntarse cuál es el sentido preciso de la norma enunciada en el apartado *b* del párrafo 1: ¿se trata de una norma supletoria? A juicio del Sr. Ago, esta norma realmente adquiere su pleno significado si se la considera en relación con el párrafo 2, que enumera todas las categorías de personas que no están obligadas a presentar plenos poderes. La norma enunciada en el apartado *b*, por lo tanto, no está destinada a abarcar más que ciertas hipótesis más o menos marginales. En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, esta norma se refería, por ejemplo, a la hipótesis del comandante en jefe de las fuerzas armadas de un Estado que puede, sin necesidad de plenos poderes, celebrar acuerdos de tregua o armisticios. Es evidente que la hipótesis puede ser diferente cuando se trata de un tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional, aun cuando no se pueda excluir la posibilidad, por ejemplo, de que el comandante en jefe de las fuerzas de las Naciones Unidas celebre un acuerdo relativo al cese de las operaciones en un país determinado. Puede haber asimismo, siendo éste un caso más frecuente, acuerdos de carácter técnico celebrados, por ejemplo, entre el representante del Tesoro de un Estado y una organización internacional.

45. El Sr. Ago aprueba la fórmula utilizada en el apartado *b* del párrafo 1. Se pregunta únicamente —puesto que se trata, hasta ahora, de acuerdos exclusivamente bilaterales— si no sería preferible referirse a «la práctica seguida por el Estado y por la organización internacional interesada». Es difícil a su juicio hacer referencia a la práctica seguida por «los Estados y organizaciones internacionales interesados», ya que no se sabe si existe una práctica generalizada de los Estados y las organizaciones internacionales en la materia.

46. El Sr. Ago tiene que formular reservas con respecto al apartado *b* del párrafo 2 pues opina que ese apartado mezcla hipótesis muy diferentes. Por ejemplo, el representante de Italia en la Conferencia Internacional del Trabajo está facultado para adoptar un convenio internacional del trabajo en dicha Conferencia sin tener que presentar plenos poderes, puesto que un convenio de ese tipo es un tratado entre Estados y el caso considerado es un supuesto previsto en el artículo 2 *c* de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Pero el represen-

tante de Italia en la Conferencia Internacional del Trabajo no estará facultado, en defecto de plenos poderes, para celebrar un tratado entre Italia y la Organización Internacional del Trabajo. Así pues, el Sr. Ago se pregunta si no convendría redactar el apartado *b* del párrafo 2 de otra manera, refiriéndose solamente al supuesto del tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional.

47. El artículo 7 de la Convención de Viena es un artículo sencillo, puesto que sólo se refiere a los tratados entre Estados. El artículo que se examina, en cambio, se refiere al caso del representante de un Estado que debe tratar con una organización internacional, por una parte, y al caso del representante de una organización internacional por otra. Pero, mientras que en el primer caso la hipótesis es simple, ya que se refiere a un tratado entre un Estado y una organización internacional, en el otro la hipótesis es doble, puesto que el representante de una organización internacional puede tratar ya con el representante de un Estado, ya con el representante de otra organización internacional, lo que no siempre viene a ser lo mismo. Sería conveniente, por lo tanto, especificar en el párrafo 3 que el tratado puede ser celebrado con un Estado o con otra organización internacional, a fin de indicar que la regla enunciada es válida para ambas hipótesis.

48. El Sr. Ago espera la respuesta del Relator Especial a las observaciones del Sr. Ushakov para adoptar una posición en lo relativo al párrafo 3 *b*. Se pregunta si, a este respecto, se puede hablar verdaderamente de una práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales interesadas.

49. Por lo que respecta al párrafo 1 *c* del artículo 2 (Términos empleados), el Sr. Ago se pregunta si la crítica del Sr. Ushakov relativa a la frase «un documento que emana de la autoridad competente» está justificada. Desearía saber si existen casos en los que verdaderamente es posible prescindir de un documento escrito. El Relator Especial, que posee una gran experiencia en esta materia, estará sin duda en condiciones de responder a esta pregunta. El Sr. Ago opina que sería conveniente indicar también, al final del párrafo 1 *c* del artículo 2, que el tratado considerado se celebra entre una organización internacional y un Estado o entre dos o más organizaciones internacionales.

50. El Sr. Ago desearía que el Relator Especial indicara si los tratados celebrados entre organizaciones internacionales son verdaderos tratados, celebrados por representantes provistos de plenos poderes, o simples acuerdos. En el caso, por ejemplo, de los acuerdos de cooperación en el altiplano andino, celebrados entre distintas organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, la OIT, la OMS y la UNESCO, ¿cabe verdaderamente hablar de tratados o se trata simplemente de acuerdos prácticos? Habría que aclarar este punto, ya que la materia objeto de estudio es muy compleja, en plena formación, que no ha cristalizado aún, como el derecho de los tratados entre Estados, en una práctica de varios siglos de antigüedad.

51. El Sr. USHAKOV dice que, en lo que a él se refiere, la hipótesis según la cual un tratado celebrado con una

organización internacional podría obligar a alguien en la práctica es absolutamente inadmisibles.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1345.ª SESIÓN

Lunes 7 de julio de 1975, a las 15.50 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Bienvenida al Sr. Rossides

1. El PRESIDENTE, hablando en nombre de todos los miembros de la Comisión, da la bienvenida al Sr. Rossides y expresa la esperanza de que éste participará en los trabajos hasta el final del período de sesiones.
2. El Sr. ROSSIDES ruega a los miembros de la Comisión le excusen por su ausencia, debida a las graves circunstancias en que se encontró su país a consecuencia de los dos ataques consecutivos de que fue objeto, y de los acontecimientos trágicos que siguieron a la invasión y a la ocupación militar extranjera que todavía padece cerca de la mitad de su territorio. Las consecuencias de la inobservancia de los principios fundamentales del derecho, en estas circunstancias particulares lo mismo que en otras, son importantes para el mundo entero. Todo hace creer que se va hacia una anarquía total, y por eso el Sr. Rossides está convencido de que ha llegado el momento de tener en cuenta el deber que la Comisión tiene de restablecer las nociones en que se funda el orden jurídico internacional.
3. El Sr. BILGE se reserva el derecho de contestar a esta declaración.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/264 y Add.1; A/CN.4/L.230 y Corr.1)

[Tema 1 del programa]
(reanudación del debate de la 1317.ª sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los proyectos de artículos 10, 11, 12, 12 *bis*, 12 *ter* y 13 propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L. 230 y Corr. 1).